

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**  
**REFERENCIA : 2016-00057-00**  
**DEMANDANTE : LUIS HERNANDO SÁNCHEZ PRIETO**  
**DEMANDADO : CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S. Y OTROS.**

1. Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del demandando FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS, en el que solicita declarar sin efecto ni valor el auto mediante el cual se dispuso el embargo del vehículo de placas RIZ 851, en razón a que tal automotor no es de propiedad de ninguno de los accionados.

Conforme a lo anterior, destáquese que a través de proveído del 27 de agosto de 2019, se dispuso el embargo de la posesión que el demandado FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS, viene ejerciendo sobre el vehículo de placa RIZ 851 y en consecuencia se ordenó su aprehensión.

En tal orden, el despacho considera que ningún equivoco presenta la decisión mencionada, ya que la misma fue emitida a petición del extremo demandante y teniendo como fundamento la regla signada por el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, la alegada titularidad de la propiedad del automotor en persona diferente al extremo demandado, no emerge como argumento, porque las medidas de embargo y secuestro no recayeron sobre el dominio del rodante. Corresponde a la persona interesada controvertir la posesión del señor FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS, en el momento procesal respectivo.

2. De otro lado, se advierte oficio de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en el que informa sobre la inscripción en el Registro Minero Nacional de la medida cautelar de embargo relacionada con los derechos derivados de la explotación carbonífera que le corresponde al demandado FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS, dentro de la licencia de explotación con placa HBOO-07. El oficio se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes.

3. Por otra, parte se observa memorial signado por el vocero judicial de la parte demandante, en el que solicita tener en cuenta el escrito de transacción celebrado por las partes y suspender el proceso de la referencia hasta tanto se verifique el pago del valor total de la transacción celebrada, conforme al ordinal quinto de dicho acuerdo. En consecuencia, aporta el mentado documento.

Previamente a emitir pronunciamiento sobre la petición que antecede, se instará a las partes para que aclaren la cláusula primera del "acuerdo de transacción de las pretensiones del proceso ordinario laboral", teniendo en cuenta que dicho acuerdo únicamente puede versar sobre la forma de pago de las condenas impuestas a los demandados en la sentencia que dio fin al proceso ordinario laboral.

En virtud de lo señalado, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el vocero judicial de la parte demandada.

**SEGUNDO: AGREGAR** al proceso el oficio procedente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en el que se acredita la inscripción de embargo de la medida cautelar decretada.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante, el contenido del oficio procedente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, respecto a la imposibilidad de atender la orden de secuestro.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que acredite el diligenciamiento del oficio dirigido al Registro de Garantías Mobiliarias.

**QUINTO: INSTAR** a las partes para que aclaren la cláusula primera del "acuerdo de transacción de las pretensiones del proceso ordinario laboral", de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA